

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal promovida por la señora INGRIS YOJANA MARTÍNEZ CASTIBLANCO, como persona natural y como representante legal de la Sociedad M & G ASOCIADOS S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la Sociedad INVERSIONES CAPITAL IC S.A.S.

Sincelejo, Sucre, 10 de febrero de 2021

RADICADO No. 70001310300420210000600

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, diez de febrero de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210000600**

La señora INGRIS YOJANA MARTINEZ CASTIBLANCO, como persona natural y como representante legal de la Sociedad M & G ASOCIADOS S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda Verbal de reconocimiento y pago de mejoras – enriquecimiento sin causa, contra la Sociedad INVERSIONES CAPITAL IC S.A.S.

Resulta pertinente dentro del trámite procesal la observancia de unos requisitos generales y otros específicos en aplicación al presupuesto procesal demanda en forma, como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción, en razón de lo cual procederá el despacho a verificar si la demanda cumple con las exigencias de las normas procesales que rigen la materia.

La demanda que ocupa nuestra atención adolece de algunos de estos requisitos, a saber:

1.- Habiéndose estimado la cuantía en la suma de \$475.000.000, de la

cual se desprende el reconocimiento y pago de mejoras realizadas en el bien inmueble objeto de demanda, se aportó informe de avalúo del bien por el Ingeniero Civil RUBEN J. VILLALBA C., encuentra el despacho que siendo este un medio de prueba que en su oportunidad deberá ser valorado, es aportado en forma ilegible, sin que se pueda observar claramente los conceptos en él contenidos.

En igual sentido se aprecia un documento completamente ilegible que de acuerdo a las pruebas relacionadas en la demanda, presumiblemente, se trata del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada INVERSIONES CAPITAL IC S.A.S., el cual deberá ser allegado en debida forma.

2.- Dentro de las pretensiones incoadas se solicita la vinculación en calidad de tercero al proceso de la COOPERATIVA DE CRÉDITO INVERSIONES CAPITAL – COOCAPITAL, identificada con Nit. 900935556-0, representada legalmente por el señor YOVANIS IVAN CURE RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.192.799 de Sucre – Sucre.

Resulta necesario que el actor especifique la forma en que quiere vincular a la persona señalada como tercero, porque, de conformidad con el Código General del Proceso, la figura de tercero está reservada para el coadyuvante, siendo ésta una decisión reservada al tercero que considere que sus derechos pueden salir afectados con la decisión; y la otra figura es la del llamamiento de oficio, que la utiliza el juez de conocimiento cuando considere que existe fraude o colusión.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente lo solicitado por el demandante; pero, si se considera que estamos frente a un proceso de conocimiento, el demandante, teniendo en cuenta la situación fáctica, que en este momento sólo él conoce, puede decidir la forma de vinculación de las personas que quiere hacer comparecer al proceso, que, en todo caso, no sería como tercero.

3.- Señala el accionante que dentro de la presente demanda no resulta necesaria la presentación de la conciliación prejudicial en razón del escrito de solicitud de medidas cautelares. Pues bien, para la procedencia de tal medida deberá darse aplicación al numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo estudio de admisibilidad deberá el interesado prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, que correspondería a la suma de \$95.000.000,00 la cual podrá ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en los términos del artículo 603 de la misma normativa.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, declarando inadmisibile la presente demanda por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda Verbal, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado JESÚS DAVID MÉNDEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.867.610 y T. P. No. 321.202 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ